Nº Consulta: 23/19

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 10 de octubre de 2019, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO-Industria):

D. Álvaro Garrido Romero

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

- D. Andrés Sánchez de Apellániz
- D. José Luis Vicente Blázquez

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a:
 - a. Si las actividades que realiza dicha Fundación están incluidas en el ámbito funcional del CEM.
 - Si estuviera incluida, podría acogerse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del CEM.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que se hace referencia en el punto 1 de este Acta:
 - a. De acuerdo con el Anexo I del CEM las actividades que desarrolla esa Fundación quedarían fuera del ámbito funcional de dicho Convenio Estatal. Ahora bien, las partes negociadoras del convenio de empresa vigente, resolvieron acudir (supletoriamente) al convenio provincial de la industria Siderometalúrgica de Guipúzcoa en todo aquello no regulado en dicho convenio propio de empresa.

Al estar incluido dentro de la estructura de la negociación colectiva del Sector del Metal el Convenio Provincial de Siderometalúrgica de Guipúzcoa, y ser este Convenio derecho supletorio del Convenio de empresa de la Fundación Tekniker, le es de aplicación las materias reservadas al ámbito estatal reguladas en el CEM, dado que siguiendo lo establecido en el art. 84.4 ET, el art. 12 del CEM relativo a la estructura de la negociación colectiva del Sector del Metal, establece que son materia de competencia exclusiva de dicho ámbito de negociación, entre otras, las normas mínimas en materia de PRL.

En el caso de Guipúzcoa, el último convenio colectivo de la Industria Siderometalúrgica de esa provincia perdió ultraactividad el día 31.12.2011. Si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.3 ET, el CEM es el convenio colectivo de ámbito superior a aplicar cuando un convenio provincial pierde su ultraactividad, o cuando estando ultraactivo no se renueva. Las materias reservadas al ámbito estatal reguladas en el CEM son de aplicación de forma directa.

En definitiva, en materia de prevención de riesgos laborales regirán los contenidos regulados en el CEM porque así han querido las partes acogiéndose, con carácter supletorio, al Convenio del Metal de Guipúzcoa. En materia de formación en prevención de riesgos laborales el Anexo II del CEM, en su punto C.32, permite la adaptación a la actividad desarrollada por la indicada Fundación, aunque la misma no se encuentre en su ámbito funcional.

b. La Comisión Mixta de Interpretación del CEM ha aclarado (Actas Nº 47/2018 y Nº 4/2019) que lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda NO resulta de aplicación a la materia de prevención de riesgos laborales (capítulos correspondientes y anexos del CEM).

Nº Consulta: 23/19

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL